

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2025**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional <b>125/2025</b> , promovida por Ernestina Godoy Ramos, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	<b>4016</b>

La demanda y anexos fueron recibidos el catorce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, siendo turnado el expediente conforme al auto de radicación de veinticuatro de febrero del año en curso y publicado el once de marzo siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Visto el oficio de demanda y anexos suscrito por quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien promueve controversia constitucional en representación de la Federación, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó***

*El DECRETO 165.- Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, cuyo contenido es el siguiente:*

***ARTÍCULO 28.-*** *Con base en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:*

(...)

***V. Por la expedición de Licencia de Funcionamiento de las centrales productoras de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores, etc., así como de las edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado y los pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:***

- 1.- Edificación para la extracción de gas de lutitas o gas shale \$ 38,923.50 por unidad.***
- 2.- Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, etc., \$38,923.50 por unidad.***
- 3.- Edificación para la extracción de Gas Natural \$ 38,923.50 por unidad.***
- 4.- Edificación para la extracción de Gas No asociado \$ 38,923.50 por unidad.***
- 5.- Por perforación en pozos verticales y direccionales en el área específica a Yacimientos Convencionales (Roca Reservorio) en Trampas Estructurales en el que se encuentre el hidrocarburo \$38,923.50 por pozo.***
- 6.- Por perforación de pozo para la extracción de cualquier hidrocarburo \$38,923.00 por pozo.”***

**I. Admisión y reconocimiento de personalidad.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la demanda que hace valer<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

**II. Domicilio.** Como lo solicita, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso numeral 1 de la normativa reglamentaria.

**III. Delegados.** Asimismo, se le tiene designando como delegados a las personas que refiere, con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Pruebas.** Por otra parte, se tiene por **ofrecidas como pruebas** las documentales que acompaña a su oficio de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, conforme a lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del nombramiento de uno de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de la promovente como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, así como en términos de lo dispuesto en el artículo único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

**Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público. La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Presidenta de la República cuenta con legitimación para promover la presente controversia constitucional en defensa de las atribuciones de la Federación, de conformidad con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN."**, así como de las consideraciones sostenidas en las sentencias dictadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas controversias constitucionales 13/2021, 107/2020, 44/2018, 97/2017 y 83/2017.

<sup>2</sup> En el presente caso, el actor tuvo conocimiento del decreto impugnado a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**. Por tanto, si la demanda fue recibida el **catorce de febrero del año en curso** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es inconcuso que **su presentación es oportuna**.

**V. Acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.** Luego, en atención a la manifestación expresa de la promovente en el sentido de que se le autorice el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por esa misma vía a través de los delegados que menciona para tal efecto; se precisa que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que se ordena agregar a este expediente, cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria, así como 5, párrafo primero, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente sus solicitudes y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se le notificarán electrónicamente, hasta en tanto no sean revocadas las autorizaciones.

Se hace de conocimiento a la solicitante que el acceso al expediente electrónico de la presente controversia constitucional estará condicionado a que las firmas con las que se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente. Asimismo, se informa que la consulta de que se trata podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Respecto a la manifestación de la promovente, en el sentido de que "(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, y que se acompañan al presente escrito (sic), es de carácter confidencial.*"; hágase de su conocimiento que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI. Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la petición para que se permita a los delegados de la autoridad imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza para que las personas designadas hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias

existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

En atención a las anteriores autorizaciones, **se apercibe** a la autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las citadas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Solicitud de copias.** Por otra parte, con fundamento en el referido artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza a su costa la expedición de las copias simples** que indica, las cuales podrán ser entregadas por conducto de las personas designadas para tal efecto. Esto, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>3</sup>, deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**VIII. Autoridades demandadas.** Ahora bien, con fundamento en los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional, a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza**; por consiguiente, se ordena emplazar a dichas autoridades con copia simple del oficio de demanda para que presenten su contestación dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria. Por lo que hace a los anexos que acompañan al oficio de demanda, quedarán a disposición para su consulta en la referida Sección de Trámite.

Asimismo, se requiere a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta

---

<sup>3</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2031, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

ciudad, o bien, **soliciten la recepción de notificaciones electrónicas**; apercibidas que, de lo contrario, aquellas notificaciones que por su trascendencia o urgencia tengan que practicarse por oficio, se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 5, párrafo primero, 12 y 17 del citado **Acuerdo General 8/2020**, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>4</sup>.

En ese sentido, se hace de conocimiento a las autoridades que, en caso de solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, deberán de realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar para tal efecto su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en el entendido que deberán contar con su firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente, conforme a lo indicado en los citados preceptos del **Acuerdo General 8/2020**.

**IX. Requerimientos.** Ahora bien, con la finalidad de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35 de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>5</sup>, se requiere a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal lo siguiente:

a) El **órgano legislativo**: copia certificada de los antecedentes legislativos que dieron origen al decreto impugnado; incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones

<sup>4</sup> Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

<sup>5</sup> Tesis P.CX/95. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, el decreto respectivo, los diarios de debates correspondientes y demás constancias relativas a su expedición.

b) El **órgano ejecutivo**: original o copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto controvertido en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá remitirse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Asimismo, **se apercibe** a las autoridades demandadas que, de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

**X. Terceros interesados.** Por otra parte, con apoyo en el artículo 10, fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como terceros interesados** en el presente medio de control constitucional, a las **Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, así como al **Municipio de Piedras Negras, Estado de Coahuila de Zaragoza**; por tanto, córraseles traslado con copia simple del oficio de demanda, a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga; además, deberán de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitar la recepción de notificaciones electrónicas, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les realizarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

**XI. Vista a la Fiscalía General de la República.** En otros términos, con apoyo en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, dese vista con copia de la demanda a la **Fiscalía General de la República**.

Cabe señalar que conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, no es

---

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SG/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los*

el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de actor en el presente asunto.

**XII. Habilitación de días y horas.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista al actor; por oficio a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión; en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Piedras Negras, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda,** a las **Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo y en Piedras Negras,** respectivamente, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que generen la boleta de turno que les corresponda y la envíen a los órganos jurisdiccionales en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Municipio de Piedras Negras, todos del Estado de Coahuila de Zaragoza,** en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la

---

*convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

<sup>7</sup> En términos del **artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece lo siguiente:

**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2025

que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de los **despachos 318/2025 (Saltillo) y 319/2025 (Piedras Negras)** por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelvan debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación, así como las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda** por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **1119/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **125/2025**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal**. Conste.

DVH/EGPR



AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GUOA691014HMSTRL15						
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T00:06:35Z / 25/03/2025T18:06:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	62 30 98 cf 77 13 ff 3e 48 e2 e0 f3 ec 45 f8 30 ab 5a 69 10 2e 28 e6 bf 89 ec 9a 94 3c 4d ad 6a 88 1b a7 8c 00 1d c6 8c b0 80 a8 ad 0d fc 98 62 c2 7e c6 75 f4 ca fa 5f ad ba dd b0 c6 7e 3b 81 ae d5 f2 45 bd c3 28 53 62 46 d9 34 56 0d 04 df c1 32 da 39 d7 51 bf 83 0f a6 ed c0 3b d9 29 e6 9e 5a bc 99 5a ee 7e 71 5a dc 76 8c e1 af a8 aa dd 4f 4b af 27 0c c3 7a 58 3e 01 d8 0d ac 05 a3 a5 94 a1 21 15 83 10 68 9c 10 12 e0 08 ed 7b 21 f7 73 ba f3 26 32 1e 30 e5 6f 11 ba 35 ba 66 e1 b6 11 18 3a 83 a5 96 66 f8 24 36 51 f2 a9 d3 5a 98 96 3b 98 45 ba 7c 36 9e 25 df 98 54 91 63 01 42 a3 bb a6 bf 72 b0 12 c5 4c 8c 4c 25 80 05 dd 62 fb 2f b5 31 9f c3 65 16 34 8e cb c6 76 b4 a3 f4 d8 8c 2b 6e ce ed 57 2a ad 33 4c 3b b1 bf d0 5c b8 e1 b2 47 92 ab df 44 7e 36 c7 c7 a3 7c 4d						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T00:06:07Z / 25/03/2025T18:06:07-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT							
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA							
Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937323839							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/03/2025T00:06:35Z / 25/03/2025T18:06:35-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	8365942						
	Datos estampillados	3B7B9139698B6CB12A1A91CA7C88BEF9A145872FFE100B4751C47C3F46D5E333						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2025T19:48:18Z / 25/03/2025T13:48:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	0f 20 85 47 39 2b d5 ef d1 f2 aa fd 4f 08 4d e0 8b 01 9f e3 ca f8 68 3b 3d d8 04 7c 99 aa ee 62 98 e2 2f 2c d3 cc e6 ed 44 0c f5 b5 1d 98 64 bc 84 4b d0 6f ca 4b da f5 37 aa e8 42 03 24 a2 35 0f 6b 60 7c 38 24 10 12 36 17 8c 4c 52 c0 8f ab af 3f 45 bd 48 2d 10 3a 15 92 c2 0f 1f ab 30 b9 05 a3 10 5c c3 9c e8 62 51 43 93 f5 7a 0c ca 96 8d 50 6e be b4 eb 00 42 0c 69 d1 d5 0a 7b be bc 4a b2 63 b6 79 4a b2 8f ab 38 14 38 bd cc 97 24 06 4d 55 07 9e af db 15 1e 22 db 57 fb 45 4a 68 91 46 c5 70 64 5c a1 76 bc c1 81 bf 5e 32 ed 7b 25 ee bf 8c f6 c1 b7 97 4c d0 63 b0 15 18 86 73 d3 fb de f2 06 50 69 ff c7 cb af 36 c9 f1 fe 67 0d 37 ab d4 4f df e4 55 2e 80 bd f3 a2 34 1f 25 35 28 1d ef e1 5c 2a 36 5b 6a 06 e6 85 ad aa e2 31 76 bf f9 4a db a5 6d 72 f8 fa bf 81 bc e5 c3						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2025T19:48:18Z / 25/03/2025T13:48:18-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal							
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000000001cd5b							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/03/2025T19:48:18Z / 25/03/2025T13:48:18-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	8363980						
	Datos estampillados	E0F5A5BF8E5DB343E2DB5C708273A968A74AA31FE6204F5C813AA00B601C6788						